

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 130-2009-LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor EDGAR VIZCARRA PACHECO contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y cuatro, que declaró infundada la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez formulada por el recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante resolución número cuarenta, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, de fojas una, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en la Investigación preliminar número ochenta y tres setenta y nueve guión dos mil nueve, resolvió, entre otros, imponer al doctor Edgar Vizcarra Pacheco, en su condición de Juez Especializado del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima, medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo que desempeña y de cualquier otro cargo del Poder Judicial; contra la acotada resolución el mencionado juez solicitó dejarla sin efecto sin interponer recurso de impugnación contra la misma, conforme se aprecia del escrito del diez de agosto de dos mil diez, de fojas cuarenta y siete. Posteriormente, mediante resolución del diecisiete de agosto de dos mil diez, de fojas cincuenta y siete, el Órgano Contralor declaró improcedente la solicitud de nulidad, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la instancia correspondiente.

SEGUNDO. Que la nulidad en un procedimiento administrativo es una argumentación que se expresa dentro de un recurso, mas no es un recurso independiente. En efecto, en estricta aplicación del apartado 1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no puede ser un recurso independiente; así las cosas, la nulidad planteada debió declararse improcedente liminarmente.

TERCERO. Que el recurrente debió haber ejercido su derecho de recurrir en apelación contra la resolución número cuarenta del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a fin de obtener pronunciamiento válido en segunda instancia administrativa. En este sentido, corresponde aplicar lo regulado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el apartado 2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 377-2012 de la vigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 130-2009-LIMA

señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, sin la intervención del Señor Vásquez Silva por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar NULO el concesorio del diecisiete de noviembre de dos mil diez, de fojas ciento noventa, e IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el doctor Edgar Vizcarra Pacheco contra la resolución del veintiuno de setiembre de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y cuatro, emitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró infundada la nulidad de la resolución del diecisiete de agosto de dos mil diez; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Registrese, comuniquese y cúmplase.-

San yautu

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

LAMC/ast